

la imputación de retardos cuyo remedio o corrección son —en principio— propios de los tribunales que ejercen superintendencia inmediata. Por lo demás, con respecto al que se dice ocurrido en el incidente de autorización para viajar al exterior, no basta la calificación de malicioso que le atribuye el denunciante.

Que los principios antes enunciados son asimismo aplicables respecto del cargo relativo al procedimiento y regulación de honorarios de los funcionarios del Banco Central, designado administrador judicial.

Sobre este punto el Tribunal ha estimado pertinente recabar informe del señor Juez. Las explicaciones formuladas por el Dr. Medina Olaechea —prencindiendo del acierto o error de las respectivas decisiones— bastan para descartar que dicho punto pueda —con arreglo a la doctrina citada— considerarse causal de enjuiciamiento; máxime tratándose de una cuestión controvertida y aun no resuelta definitivamente en el incidente de administración y en el sumario en trámite ante el Banco Central, que se tienen a la vista. Y, desde que el libramiento se produjo con la conformidad —fs. 541— de quien a fs. 8 de dicho incidente acreditó actuar como representante del Banco Central, circunstancia que pudo inducir la decisión del proveyente.

Por ello, se resuelve rechazar le denuncia de autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO
E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA
— LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F.
BIDAU.

ARMANDO BOCCARA v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS

El otorgamiento de un permiso de cambio hace nacer en favor del comerciante con él favorecido la facultad de importar mercaderías extranjeras. Si no puede realizar el negocio, por haberse negado la reválida del permiso, nace su correlativo derecho a ser indemnizado, con independencia de todo acto ilícito por parte de la autoridad concedente. No se trata de la acción nacida de los arts. 1066 y siguientes del Código Civil, sino de que resulta vulnerada la propiedad del actor, como consecuencia de la revocación de un acto administrativo, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. El Banco Central, en tal caso, no contrata con el titular del permiso, sino que ejerce el poder de policía del Estado.

PRESCRIPCIÓN: *Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.*

Establecido que la negativa del Banco Central a revalidar los permisos cambiarios constituye un acto ilícito, es improcedente la defensa de prescripción anual que establecía el art. 4037 del Código Civil.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

El Banco Central, entidad autárquica con patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado, es directamente responsable de los perjuicios que pueda ocasionar la revocación de permisos de cambio otorgados. Por ello, no puede prosperar la demanda contra el Gobierno de la Nación y contra el Instituto Nacional de Promoción del Intercambio, aunque hayan tomado a su cargo la compra e importación de las mercaderías antes adquiridas por la actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

En el caso de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el Banco Central al negar la reválida de permisos de cambio, no puede alegarse, como si se tratara de una expropiación, la improcedencia del lucro cesante, porque ello implicaría extender normas legales a casos no previstos para la especialidad de ellas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Determinación de la indemnización. Daño material.*

Aunque haya transcurrido largo tiempo desde que ocurrieron los hechos que dan lugar a la demanda, no corresponde aumentar la suma fijada por el juez en concepto de desvalorización de la moneda, si la acción se inició seis años después de ocurridos esos hechos.

INTERESES: *Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.*

Si la acción no se originó en un delito o cuasi delito, no es admisible la pretensión de que se paguen intereses desde que se cometió el hecho.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El otorgamiento de permisos de cambio y la consecuente facultad de importar mercaderías no constituye un contrato en los términos de la legislación común, sino un acto administrativo de razonable discrecionalidad que se funda en los poderes de policía del Estado, que no hace nacer un derecho subjetivo perfecto y que esté sujeto a revocación, si así lo aconsejase una variación sustancial de los presupuestos a que se ajusta la concesión del permiso (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Los daños y perjuicios que se reclaman a raíz de negarse la reválida de permisos de cambio tienen como fuente no el incumplimiento contractual, sino el proceder ilegítimo de funcionarios del Banco Central, a cuyo cargo estaba la rehabilitación de los permisos negados, funcionarios que para otorgarla no debían atenerse

a los términos de un contrato, sino a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Y si éstas fueron viciadas y la rehabilitación de los permisos se negó con culpa o dolo, a pesar de no existir causa alguna legítima, ello sólo podría dar origen a la responsabilidad del Banco Central por la conducta culposa o dolosa de sus agentes que, en el desempeño de sus funciones y obrando en relación de dependencia, habrían causado el daño que se pretende resarcir; tornando aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

PRESCRIPCIÓN: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

La responsabilidad que se origina en la actuación de los funcionarios públicos que cumplen de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, hállese comprendida en el título consagrado por el Código Civil a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. En consecuencia, la prescripción opuesta por el Banco Central es procedente, si en el caso transcurrió con exceso el plazo previsto por el art. 4037 del Código Civil, antes de su reforma por la ley 17.711 (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

ENTIDADES AUTARQUICAS.

El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica, con patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado, y en razón de ello no cabe hacer a éste responsable de los actos de aquél. No obsta a ello la necesaria dependencia de la institución respecto de alguno de los Ministerios Nacionales, merced a la cual operan las relaciones del ente autárquico con el Poder Ejecutivo y se asegura la coordinación de la política financiera, fiscal y económica del Estado, sin que por ello desaparezca su personalidad independiente como sujeto de derechos y obligaciones. No es suficiente para imputar al Gobierno Nacional una responsabilidad que emerge de la conducta de los funcionarios del Banco Central, la circunstancia de que alguna Secretaría o Ministerio haya instado al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio —I.A.P.I.— a realizar el negocio que no pudo concluir la actora por falta de permisos cambiarios (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

COMPRAVENTA.

La circunstancia de que el I.A.P.I. tomase a su cargo la compra e importación de la mercadería, no debe confundirse con la falta de rehabilitación de los permisos que origina la acción, acto sólo imputable al Banco Central (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

COSTAS: Resultado del litigio.

Cuando prospera la excepción de prescripción, las costas deben soportarse por su orden.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 800 son procedentes, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 24, inciso a), apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado sucesivamente por las leyes 15.271 y 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 822). Buenos Aires, 28 de febrero de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Boccara, Armando c/Gobierno de la Nación s/indemnización, daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la actora a fs. 797 y por el Banco Central de la República Argentina a fs. 798 son procedentes, por tratarse de un juicio en que la Nación es parte indirecta y debatirse un interés económico superior a la suma mínima que exige el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 17.116.

2º) Que la actora reclama en autos se le indemnicen los daños y perjuicios que sufriera como consecuencia de la actitud del Banco demandado que, luego de concederle los permisos de cambio solicitados para poder importar una partida de madera adquirida del Estado de Rumania, negó su reválida, con lo cual la privó de las ventajas resultantes del negocio ya convenido.

3º) Que dicho Banco contestó la demanda a fs. 66 y siguientes, sosteniendo que la exigencia de revalidar los permisos de cambio aún no utilizados, así como la negativa a hacerlo en el caso, no puede generar responsabilidad alguna para su parte, puesto que se trata de actos realizados dentro de sus facultades y sin ningún fin inconfesable, como se pretende en el escrito de demanda, sino por razones de interés público. Agrega que, si se entendiera que la negativa consti-

tuyó un acto ilícito, o pone la defensa de prescripción anual que establecía para tales hechos el art. 4037 del Código Civil.

4º) Que, como en las dos instancias anteriores se hizo lugar a la demanda contra el Banco Central y éste insiste en la presente con la prescripción anual referida, conviene ocuparse en forma previa de sus agravios.

5º) Que, para examinar si corresponde o no aplicar a la acción instaurada el art. 4037 del Código Civil, es necesario, ante todo, examinar cuál es la relación jurídica que vincula a las partes, como consecuencia del otorgamiento y posterior revocación de los pertinentes permisos de cambio. Aunque esta Corte no comparte la doctrina del a quo, que considera que tal permiso genera entre el Banco que lo concede y el comerciante a cuyo favor se otorga un verdadero contrato bilateral, coincide sí en que no se aplica al caso la prescripción anual pretendida. El otorgamiento del aludido permiso hizo nacer a favor del comerciante con él favorecido la facultad de importar mercaderías compradas a un estado extranjero y, como consecuencia de no poder realizar el negocio, nació su correlativo derecho a ser indemnizado, con independencia de todo acto ilícito por parte de la autoridad concedente. Quiere decir que este último derecho existe aunque no medie por parte de aquélla culpa o dolo. No se está ejerciendo, pues, la acción nacida de los arts. 1066 y siguientes del Código Civil, sino del hecho de resultar vulnerada la propiedad del actor, como consecuencia de la revocación de un acto administrativo, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional.

6º) Que el compromiso resultante para el ente estatal de otorgar un permiso de cambio, así como el del beneficiario de darle destino prometido, no constituye, como se dijo, un contrato en los términos de la legislación civil, sino un acto otorgado en ejercicio del poder de policía del Estado (Fallos: 229: 266). Luego de la postura asumida en el responde, ya explicada en el considerando 3º, el Banco Central admitió en segunda instancia que su negativa a revalidar los permisos no se fundó en que la actora transgrediera las normas cambiarias, ni ejecutara acto ilícito alguno (fs. 753); de manera que no se aporta explicación satisfactoria sobre la actitud oficial, en el sentido de que ella pudiera hallarse justificada por la conducta del permisionario y liberara así de responsabilidad al Banco por los perjuicios ocasionados a aquél. El apelante mantiene esa misma postura en su memorial presentado ante esta Corte (fs. 828).

7º) Que de todo lo expuesto resulta que, a esta altura del pleito, ya no se discute el deber de indemnizar. Sólo que se lo pretende derivar de la comisión de un acto ilícito, lo cual únicamente podría variar la solución con respecto a la prescripción aplicable, problema que ya fue estudiado más arriba.

8º) Que los agravios de Boccara se refieren a la parte de la sentencia que rechaza las demandas contra el Gobierno de la Nación y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio. Pero si está admitido que el Banco Central constituye una entidad autárquica, ello significa que tiene patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado. No se ve, entonces, por qué ha de responder éste por el acto del ente autárquico. Claro está que el último carácter hace depender a dicho ente de alguno de los Ministerios nacionales, pero sin que ello haga desaparecer su personalidad independiente como sujeto de derechos y obligaciones. La sentencia lo hizo responsable directo y único de los daños aquí reclamados y la solución es correcta. Es verdad que también dice la apelante que alguna Secretaría y también un Ministerio de Estado instaron al I.A.P.I. a realizar directamente el negocio de que se vio privada la actora, por falta de permisos de cambio; pero ello no quita que el directamente responsable de la revocación de éstos sea el Banco Central y, en consecuencia, quede a su cargo reparar los perjuicios sufridos.

9º) Que lo últimamente expuesto es aplicable también a la demanda contra el I.A.P.I., porque el hecho de que él haya tomado a su cargo la compra e importación de la mercadería antes adquirida por la actora, nada tiene que ver con la referida revocación, que es la que justifica el progreso de la demanda y de la que es responsable el Banco Central solamente. Esos dos agravios no pueden, pues, prosperar.

10º) Que tanto la actora como el Banco aludido se agravan contra el monto de la indemnización que fija el a quo. Ante todo, corresponde desestimar la teoría de aquél, en cuanto sostiene que, de admitirse como fundamento de la reparación al actor la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, habría de sujetarse su derecho a la ley de expropiación, que no permite se indemnice el lucro cesante. Si bien hay una coincidencia de fundamento entre uno y otro caso, en cuanto deriva de dicha garantía, no pueden aplicarse las reglas que rigen la expropiación a un caso como el de autos, donde no existe ésta, porque lo contrario implicaría extender normas legales a

casos no previstos para la especialidad de ellas. Además, si se entendiera que medió por parte del Estado una expropiación del negocio de que se vio privado el actor, habría que indemnizar el valor de dicho negocio, que no puede ser otro que el de la mercadería comprada, es decir el que ésta tenía en el momento de privarse a Boccara de ella, o sea que siempre habría de fijarse la indemnización sobre la base de tal valor, excluidos desde luego los gastos necesarios para hacer el negocio, entre los que se encuentra el precio de compra.

11º) Que las sentencias de las dos instancias anteriores coinciden sobre la dificultad que existe para fijar en autos el monto exacto, o siquiera aproximado, del lucro cesante. Ello debe llevar al Tribunal a proceder con suma prudencia en su fijación y al respecto estima que las consideraciones del fallo de primera instancia se hallan más próximas a la realidad. Coincide, en efecto, con la cifra que fija el Señor Juez, incluyendo desvalorización de la moneda y también la suma de m\$ 100.000 que, en concepto de daño directo, aceptan las dos partes. De manera que se considera ajustada la suma de m\$ 12.100.000 que fija dicha sentencia. No puede perderse de vista que el actor no debió invertir capital alguno, como consecuencia de la imposibilidad de realizar el negocio tenido en vista, ni tuvo inmovilizada ninguna suma por ello. Además, es cierto, como lo dijo el Juzgado, que no es lo mismo obtener una ganancia con trabajo que sin él y la actora pudo dedicar su tiempo a otros negocios, en lugar del que tuvo en mira con la operación que motiva los autos.

12º) Que la actora considera que la suma en que se incrementa el resarcimiento, en concepto de desvalorización de la moneda, es exigua, teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido hasta el presente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demanda se entabló seis años después de producido el daño y el deudor no tiene por qué ver agravada su obligación por hechos del acreedor que demuestran su negligencia, como es el indicado retardo.

13º) Que el último agravio de la actora se refiere a la fecha desde la cual el a quo decide se paguen los intereses. Pretende, en suma, que se aplique la jurisprudencia que ordena que corran desde que se cometió el hecho, cuando éste es ilícito; pero ya se vio que la propia apelante se opone a que así se considere el que origina los autos, a los efectos de determinar la precripción aplicable, lo que implica un criterio contradictorio, que no puede aceptarse para fundar el agravio. Como ya se dijo más arriba que la acción de autos no se origina en un delito o cuasi delito, aquél es inadmisibles.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide y se la modifica en cuanto a la indemnización que ella fija, la cual se reduce a la suma de ciento veintiun mil pesos (\$ 121.000 —ley 18.188—), debiendo adecuarse a esta última las regulaciones a practicarse. Las costas de esta instancia por su orden, en atención a que no prosperan en su totalidad los agravios de ninguno de los apelantes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO
E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA
(*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL
(*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO
AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la actora a fs. 797 y por el Banco Central de la República Argentina a fs. 798 —concedidos ambos a fs. 800— son procedentes, por tratarse de un juicio en que la Nación es parte indirecta y debatirse un interés económico superior al mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 17.116.

2º) Que la actora reclama en autos se le indemnicen los daños y perjuicios que sufriera a raíz de la actitud del Banco demandado que, luego de concederle en 1948 los permisos de cambio números 190/1397 y 190/1398, por 4.650.000 y 1.500.000 dólares estadounidenses para importar una partida de 150.000 m³ de medera, adquirida del Estado de Rumania al precio de \$ 22.950.000 m/n, negó en 1950 su reválida, privándole de las ventajas resultantes de un negocio ya convenido (fs. 9/25 y 28/30).

3º) Que el Banco contestó la demanda sosteniendo que la exigencia de revalidar los permisos de cambio aún no utilizados, así como la negativa que recayó en el caso "sub-examen" (ver fs. 299/301 y 302), no pudo generar responsabilidad alguna de su parte, pues se trata de actos que se cumplieron dentro de sus facultades propias, por razones de interés público, y sin promediar ninguno de los fines inconfesables a que alude la actora. Agrega que, si se entendiera que

la negativa constituyó un acto ilícito, opone la defensa de prescripción anual que establecía para tales hechos al art. 4037 del Código Civil (fs. 66/69).

4º) Que como en las dos instancias anteriores se hizo lugar a la demanda contra el Banco Central y éste insistió en la presente con la prescripción anual referida, corresponde ocuparse en forma previa de sus agravios.

5º) Que ante todo debe tenerse en cuenta que la actora no impugnó la facultad del Banco Central para exigir la reválida de los permisos, ni tampoco que se dispusiera la caducidad de aquellos cuya reválida no se solicitase antes del 10 de marzo de 1949. Por otra parte, mal podría objetar ahora esa medida, ordenada por la circular 1079 del 11 de febrero de 1949 (fs. 5/6), cuando expresamente y con reiteración se acogió a su régimen y solicitó la reválida de sus permisos (fs. 285/286, 287/288, 289/290 y 291/292).

6º) Que, en sustancia, lo que la actora impugna en estas actuaciones es que dichos permisos no le hayan sido renovados; lo cual no responde, según su criterio, "a una causa legalmente apta para esa resolución" (fs. 19 vta.), ya que "no se encontró infracción alguna" (fs. 12 vta.) en la conducta del peticionante.

7º) Que para decidir si corresponde o no aplicar a la acción instaurada el art. 4037 del Código Civil, conviene apuntar cuál es la naturaleza jurídica de los permisos de cambio y señalar las situaciones que resultan de su otorgamiento y revocación, sin perjuicio de que el caso "sub-examen" presenta características propias, que autorizan a sostener la solución adecuada con otros argumentos. En ese orden de ideas cabe afirmar —con oportuna referencia al régimen inoperante cuando acontecieron los hechos de que se trata en esta litis—, que el otorgamiento del permiso y la consecuente facultad de importar mercaderías no constituye un contrato en los términos de la legislación común, sino un acto administrativo de razonable discrecionalidad que se funda en los poderes de policía del Estado (Fallos: 229: 266), que no hace nacer un derecho subjetivo perfecto y que está sujeto a revocación, si así lo aconsejase una variación sustancial de los presupuestos a que se ajusta la concesión del permiso. Ello sin olvidar que en el hipotético caso de que se admitiese la naturaleza contractual de este último, la ruptura del vínculo habría tenido lugar, en el "sub-examen", cuando el Banco exigió la rehabilitación obligatoria y dispuso la ca-

ducidad automática —febrero de 1949—, todo lo cual fue expresamente consentido por la actora, como se dice en el considerando 5º.

8º) Que el Banco Central aceptó en segunda instancia —no obstante los antecedentes reunidos a fs. 252/255, 397/415, 421/423 y 465/467— que su negativa a revalidar los permisos no obedeció, en el “sub-examen”, a que la actora transgrediera las normas cambiarias o ejecutora acto ilícito alguno que diese motivo a una revocación (fs. 753). De tal modo, cabe atender —siguiendo la argumentación de la demanda— a la posibilidad de que promediase el proceder ilegítimo de sus agentes y, como consecuencia, que surgiese de ese proceder el derecho de la actora a ser indemnizada por los perjuicios derivados de tal actitud.

9º) Que, así las cosas, los daños y perjuicios que se reclaman en esta litis tendrían como fuente no el incumplimiento contractual sino —en el mejor de los supuestos para el demandante— el alegado proceder ilegítimo de los funcionarios del Banco Central, a cuyo cargo estaba la rehabilitación de los permisos en curso, que se dice maliciosamente negada. Entendido que, para otorgar aquella rehabilitación, los funcionarios no debían atenerse a los términos de un contrato, sino a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

10º) Que si éstas fueron violadas y la rehabilitación de los permisos se negó con culpa o dolo, apesar de no existir causa alguna legítima —como lo sostiene en todo momento la actora—, va de suyo que ello sólo podría dar origen a la responsabilidad del Banco Central por la conducta culposa o dolosa de sus agentes que, en el desempeño de sus funciones y obrando en relación de dependencia, habrían ocasionado el daño que se pretende resarcir (Código Civil, arts. 1112 y 1113; Fallos: 259: 261; 270: 78, entre otros).

11º) Que las normas antes citadas, referentes a la responsabilidad que se origina en la actuación de los funcionarios públicos que cumplen de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, hallanse comprendidas en el título consagrado por el Código Civil a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. Por consiguiente, ha dicho esta Corte que en tales casos es de aplicación la prescripción del art. 4037 de ese cuerpo legal (Fallos: 267: 66 y sentencia del 21 de marzo de 1969 en la causa B. 360, “Buenos Aires, Provincia de (Fiscalía de Estado) c/Vattuone, Enrique Victorio, s/ordinario”).

12º) Que, en consecuencia, la excepción de prescripción opuesta por el Banco Central es procedente, porque desde la fecha en que el actor fue notificado del rechazo de su solicitud de rehabilitación de los permisos —1º de febrero de 1950 (fs. 302)— hasta el día en que interpuso la demanda —16 de febrero de 1956 (fs. 25)—, transcurrió con exceso el plazo anual previsto por el art. 4037 del Código Civil, antes de su reforma por la ley 17.711.

13º) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que la actora solicitó oportunamente del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) el reintegro de la comisión percibida para la gestión de los permisos que se cuestionan, en la medida en que no fueron renovados por el Banco Central (fs. 307/317), sin formular reserva alguna ni poner en tela de juicio las facultades de la administración o “la seriedad de estos actos” (fs. 315 vta. y 316 vta.); reintegro que el Instituto concedió sobre la base de que la actora renunciaba expresamente “a toda acción o derecho a que se considerarse titular como consecuencia directa o indirecta de los hechos que motivaron su reclamación”, en un todo de acuerdo con el dictamen de su asesoría y del Procurador General de la Nación (fs. 335, 336 vta., 337 y 342). Esta condición —corresponde subrayarlo— fue consentida también por la actora, que reiteró el pedido de devolución “a posteriori” de aquellos dictámenes y percibió la cantidad que se le reintegraba en los términos a que antes se alude sin formular observación alguna (fs. 337 cit. y siguientes).

14º) Que la conclusión a que se arriba precedentemente torna innecesaria la consideración de otros agravios que formula el Banco Central. Pero desde que la acción fue también dirigida contra el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) y contra el Gobierno de la Nación, corresponde ocuparse seguidamente de los agravios de la actora, en cuanto la sentencia apelada no hace lugar a la demanda respecto de uno y otro codemandados.

15º) Que el Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica (decreto-ley 14.957/46 —ley 12.962—, art. 1º; ley 13.571; decretos-leyes 14.570/56 y 13.126/57), con patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado, y en razón de ello no cabe hacer responsable a éste de los actos de aquél. No obsta a lo dicho la necesaria dependencia de la institución respecto de alguno de los Ministerios Nacionales (ley 13.571, art. 3º), merced a la cual operan las relaciones del ente autárquico con el Poder Ejecu-

tivo y se asegura "la coordinación de la política financiera, fiscal y económica del Estado", sin que por ello desaparezca su personalidad independiente como sujeto de derechos y obligaciones. Y es obvio que la circunstancia de que alguna Secretaría o Ministerio haya instado al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) a realizar el negocio que no pudo concluir la actora por falta de permisos (fs. 297 y 298), no es suficiente para imputar al Gobierno de la Nación una responsabilidad que emerge de la conducta de los funcionarios del Banco Central.

16º) Que en cuanto a la demanda dirigida contra el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.), cabe señalar que el hecho de que éste tomase a su cargo la compra e importación de la mercadería de que se trata (fs. 353 y 354), no debe confundirse con la falta de rehabilitación de los permisos que origina la acción, acto sólo imputable, como ya se ha visto, al Banco Central de la República. Todo sin perjuicio de que la actora consintió expresamente la intervención del Instituto (fs. 307/317 y fs. 370). Los dos últimos agravios no pueden, pues, prosperar. Y la misma suerte deben correr, en atención a lo que se decide, otros que la actora refiere al monto de la condena, desvalorización monetaria, intereses y costas, con relación a los términos del fallo recurrido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 787/793 en cuanto desestima la demanda promovida contra el Instituto Argentino de Promoción del intercambio (I.A.P.I.) y el Gobierno de la Nación, y se la revoca en lo demás que decide, haciendo lugar a la defensa de prescripción anual y rechazando, por tanto, la demanda contra el Banco Central de la República Argentina. Las costas de todas las instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas y de la excepción que prospera (Fallos: 249: 436; 256: 87; 259: 261).

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS
CABRAL.
